



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El expediente N° 142238-2024 y el Oficio N° 000078-2024-GRLL-GGR-GRAG-AAT, de fecha 26 de junio del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo de Recursos Naturales y de Infraestructura Agraria, en donde se solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 063-2023 de fecha 26 de diciembre de 2023,

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente de vistos sobre la Constancia de Posesión N° 0063-2023, otorgada a don LUIS ALBERTO PELAEZ RIVERA sobre el predio denominado "Chalapampa" sector Santa Clara Platanar distrito de Poroto provincia de Trujillo región la Libertad

Que, de la revisión de actuados, el expediente administrativo se inicia con la solicitud de la administrada GLORIA ISABEL VENTURA TABOADA sobre nulidad de constancia de posesión N° 0063-2023 emitida a favor de don LUIS ALBERTO PELAEZ RIVERA; del predio denominado "Chalapampa" distrito de Poroto provincia de Trujillo al respecto, es de verse que el acto administrativo, cuya nulidad se solicita fue expedida con fecha 26 de diciembre del 2023 siendo invocada su nulidad con fecha 19 de junio del 2024 con expediente N° 142238.

Que, mediante expediente N° 0174465 de fecha 31 de julio del 2024 don LUIS ALBERTO PELAEZ RIVERA, absuelve el traslado de nulidad manifestando que se ha iniciado un procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional La Libertad el cual ha sido iniciado con fecha 30 de noviembre del año 2023, manifestando además que ante el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia con expediente N° 00310-2021-0-1601-JR-CI-07, existe un juicio cuya materia es el Mejor Derecho de Propiedad el mismo que a la fecha no cuenta con sentencia por tanto en dicha instancia no hay nada decidido, ni juzgado, ni sentenciado.

Que, realizado la consulta de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad se verifico la existencia del expediente N° 00310-2021-0-1601-JR-CI-07 ante el Séptimo Juzgado Civil, iniciado el 29/01/2021 materia mejor derecho de propiedad cuya demandante es doña GLORIA ISABEL VENTURA TABOADA y demandado don LUIS ALBERTO PELAEZ RIVERA señalándose como puntos controvertidos determinar si sobre el predio denominado CHALAPAMPA ubicado en el caserío Platanar distrito de poroto, provincia de Trujillo inscrito en la partida registra N° P04013198 existen dos títulos de propiedad que deban ser compulsados o analizados por el órgano jurisdiccional uno a favor de la parte demandante y el otro a favor del demandado.





Determinar si luego del análisis de los títulos de propiedad, corresponde declarar el mejor derecho de propiedad a favor de la demandante GLORIA ISABEL VENTURA TABOADA y si como consecuencia de ello, quede zanjado y se ordene judicialmente el mejor derecho a su favor

Determinar si la parte demandada, viene ejerciendo la posesión ilegítima o indebida de este bien, sin contar con algún título que los sustente o con mejor derecho de propiedad y si como consecuencia de ello, el órgano jurisdiccional deberá ordenar la restitución del área de terreno a favor de la parte demandante.

Que, se advierte que los hechos relacionados con el otorgamiento de la Constancia de Posesión guardan estrecha vinculación con el proceso que se viene realizando ante el Séptimo Juzgado Civil en el expediente N° 00310-2022-0-1601-JR-CI-07 sobre proceso de mejor derecho de propiedad por tratarse del mismo predio, razón por la cual en este caso será el A quo quien, en cumplimiento de sus funciones, emita un pronunciamiento, ello con relación a la Jurisprudencia Constitucional N° 003-2005-PT/TC que señala "por lo que el avocamiento es un significado **constitucionalmente prohibido**, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del poder judicial; además de ser de su competencia se encuentran pendientes de ser resueltos en aquel, ello con relación al principio de independencia judicial; por lo que en efecto, la independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales; sino también de la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del poder judicial". Por lo expuesto al expedir la constancia de posesión materia de nulidad ha existido un avocamiento indebido siendo pasible de nulidad por haberse expedido en contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, en el artículo 10°, estipula las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Ley N° 27783. Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con la visación del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio la constancia de Posesión N° 0063-2023 otorgado a don LUIS ALBERTO PELAEZ RIVERA por la Agencia Agraria Trujillo Gerencia Regional de Agricultura extinguiéndose sus efectos en todos sus extremos, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. - en aplicación de lo prescrito en el Artículo 228° de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, se **da por Agotada la Vía administrativa** pudiendo ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista en el Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

